

, 28 de julio de 1987.

Su Excelencia  
Ing. Rogelio O. Dumanoir J.  
Ministro de Obras Públicas  
E. S. D.

Señor Ministro:

Doy respuesta a su Nota Nº.772-M fechada ayer, en la cual nos pide externar el criterio de esta Procuraduría respecto a "la validez administrativa de los documentos de Licitación", con la inclusión de estipulaciones relativas a contratos de obras y adquisición de bienes financiados con fondos del Banco Mundial que hacen aplicables a los contratos respectivos los reglamentos aprobados por ese organismo para este tipo de contratación.

Como usted indica en la comunicación que contesto, consulta similar fue absuelta mediante nuestra Nota Nº71 de 5 de mayo último, en la que sobre el tema expuse:

"Esta norma legal fue emitida para salvar las dificultades prácticas que se daban en situaciones como la planteada, a fin de permitir una compatibilización de los reglamentos de dichos organismos internacionales de financiamiento con nuestras normas legales. Sin embargo, el texto de la norma reproducida dispone que ello ocurrirá cuando se trate de obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, lo que no es aplicable a todo tipo de contratos".

Sin embargo, como ha señalado la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y, además, es principio aceptado en la doctrina, al acto administrativo se presume válido mientras no sea declare nulo por la autoridad competente a este efecto. En consecuencia, si en el pliego de cargos que contiene el régimen para licitaciones relativas a obras y adquisición de bienes financiados con fondos del Banco Mundial se han incluidos estipulaciones que hacen aplicables lo establecido en el inciso final del Artículo 38 del Código Fiscal a los contratos respectivos, tales estipulaciones se presumen válidas mientras la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia no las declare contrarias a Derecho y, en consecuencia, nulas.

Para mayor ilustración me permito reproducir los fragmentos pertinentes de precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema sobre el particular:

"Se presume la legalidad de todos los actos de la administración, por la sencilla razón de que la administración está sujeta en su actividad a la norma jurídica. Por esa misma razón y porque la administración obra en nombre propio, sus actos llevan implícita la ejecutoriedad." (Sentencia de 23 de junio de 1964. Rep. Jurídico Nº.6, pág. 117).

-o-

-o-

"3.- En Panamá rige el principio de presunción de legalidad, conforme con el artículo 15 del Código Civil, del tenor literal siguiente:-

'Artículo 15.- Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en el ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes'.

Lo que quiere decir que mientras no se haya declarado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (quien ejerce privativamente la guarda de la legalidad) que el Decreto Nº28 de 1974 es ilegal, éste rige y se presumen legal.

Por las anteriores consideraciones estimo que no se han producido las violaciones aludidas." (Sentencia de 22 de noviembre de 1983- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Caso:- Demanda Contencioso-Administrativa, interpuesta por la firma Aroemena, Noriega y Castro, en representación de SHERICO LTDA, para que se declaren nulas por ilegales, las resoluciones No.26 de 26 de abril de 1982, de la Dirección General de Comercio; resolución No.25 de 23 de junio de 1983, dictada por el MICI.).

-o-

-o-

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Ministro mi aprecio y consideración, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb